15,902 y 15,931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve transcribir las comunicaciones en que el Jefe de Hacienda en Guaymas y el Administrador de la Aduana marítima en Túxpan manifiestan que habiendo notificado á las personas que ocupan terrenos pertenecientes á la zona marítima en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligación en que estaban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto á este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que suscritas por ellos se acompañan, alegando que dicha suprema disposición no les corresponde en razón de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los Ayuntamientos de esas localidades, según consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Túxpan pide además se le remita copia de las disposiciones vigentes sobre zona marítima para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho Romano aparece ya consagrado este principio: «Littora in quæ populos romanis imperium habet, populi Romani, esse Arbitror.» Se ha creido con razón que el interés de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debían tomarse contra la invasión de las aguas por una parte, y por otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegación, así como la participación de ciertas ventajas secundarias, como el aprovechamiento de la pesca, de la cosecha de las algas y el establecimiento de salinas, etc., exigían libertad de acción administrativa de las trabas que suscita la propiedad privada en todas partes donde ella se establece, y que para llegar á este resultado, el único medio eficaz era declarar en principio que los particulares no pueden adquirir ningún derecho de propiedad sobre las riberas de la mar.

Por estas consideraciones de orden público se han colocado las riberas de la mar entre las cosas que pertenecen á la Nación, cuya guardia y conservación constituyen uno de los atributos de la soberanía sin que esto quiera decir que ellas sean una verdadera propiedad entre las manos del Soberano, pues más bien importan el depósito que se le ha confiado de una cosa común ó pública para que la conserve, la proteja y la haga útil á todos los ciudadanos. Las consecuencias principales que de esta idea general se desprenden son que el acceso de las riberas del mar es libre para todos, y los particulares nada pueden hacer que estorbe ese libre acceso, y que no se puede levantar ninguna construcción sobre esas riberas (V. á Plocque. «De la mer et de la navigation).»

Veamos ahora si estos mismos principios se encuentran consignados en nuestra legislación patria.

Por suprema disposición de 15 de Noviembre de 1850 y con motivo de una consulta que hizo á esta Secretaría el capitán de puerto de Acapulco para que se aclarara hasta dónde se extendían los límites de las playas de los puertos, se resolvió que además de lo prevenido en los artículos 8º y 17

del tratado 5º, título 7º de las Ordenanzas de la Armada, se hallaban vigentes las Reales Ordenes siguientes:

En la Ordenanza de poblaciones del Rey D. Felipe II, la de 92, que forma la ley 6ª, tít. 7º, lib. 4º de la Recopilación de Indias, dice á la letra: «Territorio y término para nueva población, no se puede conceder ni tomar por asiento en puertos de mar ni en parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real ni de la República, porque nuestra voluntad es que queden reservados para Nos.»

La Real Orden de 10 de Septiembre de 1815, que declaró en favor de los matriculados la libre venta de pescados en los muelles, costas y playas, mandó que para evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, debían entenderse por playas *«todo aquél espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario y veinte varas comunes más arriba de la pleamar.»*

Con posterioridad, en 5 de Mayo de 1851 y con motivo de haberse quejado un vecino del puerto de Mazatlán, de que la Comandancia Militar de ese puerto atacaba su derecho de propiedad impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que decía pertenecerle legalmente, se resolvió que la adjudicación hecha por la Comandancia de Marina, único título de propiedad que alegaba el reclamante al terreno en cuestión, no le daba á la verdad ningún derecho sobre él, por no haber tenido la Comandancia la facultad necesaria para hacer semejante repartimiento de playas que prohibía la Ordenanza de población y la ley citada de la Recopilación de Indias: y de consiguiente, faltando la base de adquisición legal, faltaba también el fundamento de la queja. Esta resolución termina diciendo, que como pudiera haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad intentara fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, el Presidente recomendaba se impidieran estas fabricaciones siempre que se proyectaran dentro de la pleamar, pues así no podrían estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de las fortificaciones, depósitos de pólvora, artillería, etc., de que trata el art. 8º del Tratado 5º título 7º de la Ordenanza General de la Armada.

El año de 1861, el capitán de puerto de Mazatlán manifestó que el Ayuntamiento de esa localidad estaba adjudicando solares sin respetar la zona marítima, y que habiéndose quejado de este procedimiento á la autoridad política, nada se había hecho para remediar el mal, continuando en el mismo estado lo dispuesto por el Ayuntamiento. El Presidente de la República se sirvió resolver en 30 de Septiembre del año citado, se impidiera esa concesión de terrenos, hecha por el Ayuntamiento de dicho puerto, así como la fabricación de casas, siempre que se proyectaran dentro de la línea de playa que demarcabala Real Orden vigente de 10 de Septiembre de 1815, que era de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar, pues así no podría estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de fortificaciones, etc., y que si el expresado Ayuntamiento había cedido algu-

nos solares comprendidos en el espacio de terrenos de que se trata, quedaran sin efecto esas concesiones, porque el Supremo Gobierno era el único que podía hacerlas.

Estos preceptos no sólo han sido repetidas veces recordados por esta Secretaría de mi cargo; se encuentran también consignados en varias resoluciones de la de Fomento. En 13 de Noviembre de 1868 se dijo por ella al Gobernador del Estado de Sinaloa, que la concesión de terrenos hecha por el Supremo Gobierno á la ciudad de Mazatlán, estaba sujeta entre otras condiciones á la siguiente: «La concesión no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de veinte metros, contada desde la orilla del agua en la pleamar.» En 17 de Abril de 1883, la misma Secretaría resolvió que los esteros, radas, bocanas y lagos disfrutan de zona marítima fijada por la Real Orden de 10 de Septiembre de 1815 y disposiciones correlativas. Finalmente, la ley de 12 de Septiembre de 1857 (art. 2º, frac. 633) declaró que las islas y *playas*, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas, etc., eran de la propiedad de la Nación, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les estuviere permitido hacer de esos bienes.

En vista de tan explícitas y reiteradas disposiciones, no parece que pueda sostenerse la validez de concesiones de terrenos pertenecientes á la zona marítima que se hubieren hecho por los Ayuntamientos de los puertos; mas como es seguro que los poseedores de esos terrenos se opondrán al procedimiento administrativo que contra ellos se inicie, alegando los títulos de propiedad que creen tener, como ha sucedido ya en Guaymas y en Túxpam, según consta por las comunicaciones citadas al principio, tal oposición convierte el asunto en contencioso y por lo mismo su resolución es de la competencia de los Tribunales federales.

En este concepto, ya se pasan los expedientes respectivos al Procurador general de la Nación, á fin de que este alto funcionario se sirva proponer lo que deba hacerse en estos negocios que tan directamente afectan los intereses públicos.

Hoy se manda publicar el presente oficio en el *Diario Oficial* para conocimiento de los empleados federales que necesitan tener á la vista las disposiciones vigentes sobre la materia, y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á sus referidas notas.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1890.—P. a. d. S.—*I. Mª Escudero*.—Rúbrica.»

Es copia. México, Febrero 24 de 1890.—*I. M. Escudero*, Oficial mayor.

Ley de 6 de Junio de 1894.

Autoriza al Ejecutivo para otorgar concesiones á particulares para el aprovechamiento de aguas en riegos y otras industrias.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

«Art. 2º Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

«I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

«II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

«III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

«IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

«V. Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

«VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

«Art. 3º El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

«I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

«II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de

las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

«III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

«IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

«Art. 4º Conforme á los preceptos de esta ley y á los de la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código civil.

«Art. 5º Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquél objeto; siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.—*Pablo Macedo*, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Alberto García*, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal.*

Decreto de 1º de Octubre de 1894.

Reformas al reglamento de ferrocarriles de 1º de Julio de 1883.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

«Que habiendo demostrado la experiencia la necesidad de introducir algunas modificaciones en la parte técnica del Reglamento general de ferrocarriles expedido en 1º de Julio de 1883, y en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 209 del mismo Reglamento, he tenido á bien acordar las siguientes.

Reformas al citado reglamento.

PARTE TECNICA.

CAPITULO I.

Construcción y reparación de las Obras.

Art. 1º Ningún trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de ferrocarriles, que tengan el caracter de vías generales de comunicación sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 2º Toda empresa que hubiere obtenido autorización para construir un ferrocarril, está obligada á presentar á la Secretaría de Comunicaciones, antes de empezar los trabajos de construcción, tres ejemplares de los planos respectivos, de los cuales uno estará dibujado en papel, y dos copias, una en tela de calcar y la otra á elección de la Compañía, con arreglo á las bases siguientes:

I. Planos parciales del trazo por secciones de la longitud estipulada en la concesión respectiva, en la escala de 1:10,000 y comprendiendo la topografía exacta de una zona de cien á doscientos metros de cada lado de la vía. El resto de la configuración necesaria para justificar el desarrollo de la línea, podrá representarse aproximadamente.

II. Perfiles longitudinales, por secciones de la misma longitud que las del plano, en la escala de 1:10,000 para las distancias horizontales y de 1:1000 para las verticales, refiriendo las alturas al plano de comparación que elijan las empresas, cuya altura sobre el nivel medio del mar se anotará sobre la traza de dicho plano.

Sobre el perfil se indicarán por medio de líneas rojas verticales los puntos donde cambien los planos de la vía, y entre cada dos de ellas se anotará la longitud del plano y la inclinación de las pendientes ó rampas.

Debajo del perfil se indicará por medio de líneas horizontales, dispuestas al efecto, lo siguiente, como se ve en la lámina relativa:

A.—Las distancias kilométricas del camino de hierro, contadas desde su origen.

B.—La longitud de las partes rectas y el desarrollo de las partes curvas del trazo, con el radio correspondiente á cada una de estas últimas, y los rumbos ó ángulos de dirección del camino.

C.—La acotación del terreno natural.